



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Septiembre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00201-00
ACCIONANTE:	ALFONSO SÁENZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE "SURTIGAS" S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE INFORME PREVIO A ABRIR INCIDENTE

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado dar impulso al escrito presentado por el señor ALFONSO SÁENZ FERNÁNDEZ, en el que solicita se abra incidente de desacato en contra de la empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en adelante "SURTIGAS", por el incumplimiento a la orden de cumplimiento dada en la sentencia del 27 de julio de 2018, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997, por medio del cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, contentiva de la acción de cumplimiento, en su artículo 24, dispone que, *"en firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia"*

A su vez, el artículo 29 de la misma Ley 393 de 1997, señala que, *"el que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato"*

sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar".

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corte Constitucional que:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."

III. CASO CONCRETO

El señor ALFONSO SÁENZ FERNÁNDEZ, presentó solicitando iniciar incidente de desacato en contra de la empresa SURTIGAS, por el incumplimiento de la sentencia del 27 de julio de 2018, proferida por este Juzgado dentro de la acción de referencia, en la que se resolvió:

"PRIMERO: ORDENAR a la empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE "SURTIGAS" S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, dar cumplimiento inmediato al artículo 2º de la Resolución No. SSPD-20188000013335 del 19 de febrero de 2018 expedida por la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, debiendo reconocer el silencio administrativo positivo con respecto a la petición presentada por el señor ALFONSO SÁENZ FERNÁNDEZ el 19 de diciembre del 2016, atendiendo las precisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

Asegura el señor ALFONSO SÁENZ FERNÁNDEZ, que hasta el momento, SURTIGAS no ha dado cumplimiento a la orden contenida en la providencia aludida,

incurriendo con esa conducta omisiva en desacato a orden judicial, solicitando por ello las sanciones de ley.

No obstante lo anterior, considera el Juzgado que resulta necesario, previo abrir incidente de desacato, oficiar al gerente de la empresa, señor JAIRO ALBERTO DE CASTRO PEÑA, para que allegue al presente trámite, informe en el que diga si la sentencia de tutela tuvo cumplimiento en los términos previsto en la misma, en caso positivo, deberá anexar los documentos que lo acrediten; sino, se sirva allegar junto al informe en mención el nombre del empleado o funcionario competente para darle cumplimiento a la orden judicial, con indicación de la dirección donde pueda ser notificado para el efecto.

Adicionalmente, se observa que con el escrito el accionante no acompañó copia de la sentencia del 27 de julio de 2018, por consiguiente, se ordenará por Secretaría anexar copia de la misma al cuaderno de incidente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. OFICIAR al Gerente General de la empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SURTIGAS", señor JAIRO ALBERTO DE CASTRO PEÑA, o a quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días, allegue a este proceso un informe en el que conste si la sentencia del 27 de julio de 2018, tuvo cumplimiento en los términos previsto en la misma, con el cual deberá acompañar los documentos que acrediten ese suceso. En caso negativo, deberá allegar junto al informe en mención, el nombre de la persona competente para darle cumplimiento a esa orden judicial, con indicación de la dirección donde pueda ser notificado para el efecto.

2º. INCORPORAR por Secretaría al presente trámite incidental, copia de la sentencia del 27 de julio de 2018 dictada por este Juzgado.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

MRG